

Proceso Ejecutivo No. 2014-00027-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 25 de noviembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo Seguido del Verbal Sumario No. 2014-00516-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 25 de noviembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGUIDO A CONTINUACION DEL VERBAL SUMARIO, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad No. 2016-00130-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANA MIREYA LABRADOR JAIMES, Rad. 2016-00130-00, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la Dra. RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ designada como curador ad litem en la actuación, a fin de informar los motivos por los cuales no ha aceptado el cargo o en su defecto presentado la respectiva contestación; aporta como soporte de su solicitud constancia de envío de la comunicación a la designada a la cuenta de correo electrónico.

Revisada la solicitud y como quiera que la misma resulta procedente por lo normado en el artículo 48 num. 7 del CGP, Oficiese a la Dra. RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del respectivo oficio informe a este Despacho porqué no ha procedido conforme lo comunicado mediante oficio No. 2314 de fecha 5 de diciembre de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad No. 2016-00334-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta MOTOCULTOR contra CARLOS AUGUSTO JIMENEZ SARMIENTO y OSCAR ENRIQUE CORREA RODRIGUEZ Rad. 2016-00334-00 el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera al TESORERO PAGADOR de la empresa PROING SA, para que informe sobre la medida de embargo y retención de los salarios del demandado OSCAR ENRIQUE CORREA RODRIGUEZ comunicada mediante oficio No. 399 del 4 de agosto de 2020.

Revisada la solicitud y el expediente se tiene que la misma resulta procedente, por lo tanto se dispone oficiar al TESORERO PAGADOR de la empresa PROING SA para que manifieste el trámite impartido al oficio No. 399 del 4 de agosto de 2020 librado por este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2017-00092-00**

Verificado el contenido de la respuesta enviada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba Santander de fecha 4 de Noviembre de los corrientes, póngase la misma en conocimiento del extremo demandante para lo que estime pertinente.

Para tal efecto, remítase por secretaria el link de acceso al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2018-00308-00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado para las personas indeterminadas mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, no aceptó su designación, en tanto ostenta tal calidad en más de 5 procesos, se ordena su relevo y en su lugar se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas al Dr. OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA, correo [oscarperez03@outlook.es](mailto:oscarperez03@outlook.es).

En consecuencia, comuníquese la designación en la forma y términos establecidos en los artículos 48 y 49 del CGP. Lo anterior con la advertencia que "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Rad. 2019-00214-00**

El apoderado judicial de la parte demandada, en escrito que precede solicita el aplazamiento de la audiencia programada en auto del 18 de Noviembre de 2022, en atención a que con anterioridad y para la misma fecha fue programada audiencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de FUENTEDEORO Meta, al interior del radicado 2021-00063-00 en donde actúa como apoderado del demandado FUNDACION SAN CIPRIANO.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de torna precedente, se

**DISPONE:**

FIJAR el día Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve (9.00 a.m.) de la mañana para la realización de la audiencia programada por auto del 18 de Noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Rad No. 2020-00068-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA CORRESPONDIENTE ADICIÓN A LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **ALONSO LANDINES SANABRIA** CONTRA **ELIZABETH RIBERO CARDOZO**, RAD 2020-00068-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Total liquidación de costas anterior.....\$ 537.500.00  
Honorarios Secuestre.....\$ 302.666.00

**NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.**

**TOTAL: \$ 840.166.00**

**SON: OCHOCIENTOS CUARENTAMIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**

Socorro S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

  
**LUISA FERNANDA SIERRA MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Rad No. 2020-00068-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **ALONSO LANDINES SANABRIA** CONTRA **ELIZABETH RIBERO CARDOZO**, RAD 2020-00068-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2020-00186-00**

Verificado el contenido de la respuesta enviada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba Santander de fecha 22 de Noviembre de los corrientes, póngase la misma en conocimiento del extremo demandante para lo que estime pertinente.

Para tal efecto, remítase por secretaria el link de acceso al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2021-00146**

Verificada la solicitud de corrección del auto de fecha 18 de Noviembre de los corrientes dictado al interior del presente proceso, una vez revisado el FMI No. 321-1770, se tiene que la misma es procedente conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., por tratarse de un error de omisión puramente mecanográfico.

En consecuencia se procede a corregir el error advertido en la parte resolutive numeral SEGUNDO del auto de fecha 18 de Noviembre de 2022 el cual quedara así:

"SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo pasado y lo previsto por la ley 2030 DE 2020 se comisiona a la INSPECCIÓN JUDICIAL DE POLICIA DE SIMACOTA SANTANDER.

Parágrafo: El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, y, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso."

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00005-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por CONDOMINIO MIRADOR DE LA SERRANÍA contra GUIAR GRUPO DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA SAS radicado 2022-00005-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por el Ejecutado de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., y la parte Ejecutante recorrió el mismo por lo que resulta procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día VEINTICINCO (25) de ENERO de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 443, 392, 372 y 373 del CGP.

Las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que se ven a los folios 52 a 91 y 214 a 266.
- Testimoniales: se decretan los testimonios de los señores EDY SALAZAR AGUDELO, HERNAN RAMIREZ NOSSA y JOSE LUIS RODRIGUEZ R, los que serán practicados en la citada audiencia, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda y que se ven a los folios 190 a 197.
- Exhibición de Documentos: Se decreta la exhibición de documentos solicitada respecto de la entidad demandante para que, sin perjuicio de los que ya obren en el expediente, aporte los documentos solicitados en la petición probatoria (fl. 188).

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso Ejecutivo No. 2022-00192-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 25 de noviembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00210-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 25 de noviembre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.

3.- Aceptar a las partes, la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00243-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone JULIETH DAYAN RANGEL CALDERON contra YENIFER PAOLA BAYONA BAUTISTA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La fecha de exigibilidad descrita en el hecho segundo no corresponde con la contenida en el título valor aportado.
- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportados en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone JULIETH DAYAN RANGEL CALDERON contra YENIFER PAOLA BAYONA BAUTISTA, radicado 2022-00243, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER al abogado JAIME ALEJANDRO ROJAS BETANCOURT como apoderado de la demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00244-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone AGROPAISA SAS contra CLAUDIA NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone AGROPAISA SAS contra CLAUDIA NATALIA RODRIGUEZ MUÑOZ, radicado 2022-00244, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ como apoderado de la demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**